

PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL EN COLOMBIA Y SU VIABILIDAD A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

José Felipe Acosta Niebles

Abogado de la Universidad de La Sabana
Estudiante Maestría en Derecho de la
Empresa y de los Negocios,
Universidad de La Sabana.
jofeacni@gmail.com;
joseacni@unisabana.edu.co

RESUMEN

En el año 2012 fueron regulados en Colombia los procesos arbitrales declarativos, más hasta el año 2018 se publicó un primer proyecto de ley, Proyecto de Ley 224, que buscaba regular los procesos arbitrales ejecutivos, el cual por incumplimientos de forma terminó siendo archivado. Nuevamente, el 21 de julio de 2021 se radicó en el Congreso de La República el Proyecto de Ley 119/21, con la misma finalidad. Como consecuencia de lo anterior, han surgido diferentes posiciones frente a la viabilidad o no de los procesos arbitrales ejecutivos y su implementación como una de tantas herramientas que puede promover la descongestión del sistema judicial colombiano promoviendo el acercamiento al derecho de acceso a la administración de justicia y generando que Colombia se posicione como un mejor entrono para la inversión extranjera.

Palabras clave: Proceso ejecutivo, proceso arbitral, proceso ejecutivo arbitral, arbitraje, derecho de acceso a la administración de justicia, capacidad de coacción.

Introducción

El presente ensayo busca analizar las normas vigentes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para describir su posición acerca de la constitucionalidad y viabilidad de los procesos arbitrales ejecutivos en Colombia.

El arbitraje cuenta con una naturaleza jurídica mixta. De esta forma cuenta con un origen contractual, el cual es ejercido por las partes a través la suscripción del pacto arbitral o de la cláusula compromisoria. El arbitraje también constituye un proceso, el cual en palabras de la Dra. Liliana Otero comprende “*un conjunto de actos coordinados y sucesivos destinados a la aplicación de la ley sustancial en un caso determinado*” (2019, 441) consagrado como ley procesal de acuerdo con la Constitución Política de Colombia de 1991 (en adelante CP).

El arbitraje tiene un procedimiento especial, por el cual las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad privada pueden: 1) Celebrar un contrato accesorio, denominado pacto arbitral (Artículo 3 2012), o; 2) Incluir dentro del contrato principal suscrito, una cláusula compromisoria. A través de este ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, las partes acuerdan someter los posibles conflictos derivados del contrato u obligación principal ante un tribunal de arbitraje, ante quien que de acuerdo con el Dr. Jorge Hernán Gil Echeverry resolverán conflictos que son transigibles (1999), ante un árbitro único o varios árbitros quienes serán terceros imparciales integrantes de

tribunal de arbitraje y que ejercerán una verdadera función jurisdiccional operando bajo el margen de la ley. Como se mencionó anteriormente, mediante el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada de las partes, los árbitros, quedan investidos de forma **transitoria** de jurisdicción, para proferir una decisión denominada laudo arbitral, que por mandato legal contará con los mismos efectos de una sentencia judicial y prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, el artículo 116 de la CP, indicó en su inciso 4º que los árbitros son particulares que administran justicia, al establecer que:

“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”¹ (negrita fuera del texto original).

Por lo tanto, la CP permite a los árbitros ejercer de forma **transitoria** la función pública de administrar justicia siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1) contar con la habilitación previa de las partes, que se puede materializar mediante un pacto arbitral o una cláusula compromisoria; 2) proferir el fallo, también denominado laudo arbitral, ya sea en derecho, en equidad, o técnico, y; 3) mantenerse en los términos regulados por la ley, disponiendo el quehacer de los árbitros a las leyes proferidas para su regulación.

¹ República de Colombia, Constitución Política de Colombia, Art 11, 1991. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

La CP impuso sobre el legislador la obligación de proferir ley (especial) que regulara el arbitraje y su procedimiento en el marco jurídico nacional. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que se le ha atribuido obligación y competencia al legislador para que regule las formas de composición de los conflictos judiciales o MASC (Mesa 1996), función que obedece al principio de reserva legal el cual implica que en el Estado democrático de derecho, identificado por el principio de división de poderes, la única rama de poder público a la que se faculta para legislar es la rama legislativa, puesto que en ella radica la representación popular (M.P. Dr. Fabio Moron Diaz. 2000).

En el año 2012 fue expedida la Ley 1563 de 2012, *“por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”*, en donde se define en el artículo 1º que *“el arbitraje es un mecanismo alterno de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice (...)”* (negrita fuera del texto original). A través de la presente Ley, el legislador indicó en su artículo 119 que esta ley regula de forma íntegra la materia de arbitraje, más como lo menciona la Dra. Liliana Otero, *“tal conclusión no es del todo pacífica y la situación no es del todo simplista como se creería, por cuanto encontramos casos de remisión expresa y otros de aplicación analógica de normas procesales ordinarias”* (2019, 436). En adición, encontramos casos como el del proceso ejecutivo arbitral sobre el cual existe un vacío normativo en la legislación colombiana, debido a que la Ley 1563 de

2012 solo reguló el arbitraje sobre procesos declarativos, sin hacer mención alguna respecto de los procesos de ejecución.

En el año 2018, la senadora Esperanza Andrade Serrano radico el Proyecto de Ley 224 de 2018² que fue archivado tras no cumplir a cabalidad formalidades del trámite legislativo establecido en el artículo 162 de la CP; El 21 de Julio de 2021 el Proyecto de Ley 119 de 2021³ fue radicado por la misma senadora Esperanza Andrade Serrano, proyecto de ley que actualmente se encuentra en trámite legislativo, el cual como lo mencionó el Dr. Ulises Canosa en el año 2020, era un proyecto de ley que empezó a ser corregido y preparado como una alternativa de oferta de justicia que es compartido por autorizados tratadistas, reconocidos doctrinantes Click or tap here to enter text.y destacados profesores universitarios Click or tap here to enter text. (2020,14).

Es importante aclarar que el presente ensayo no busca hacer comentarios al Proyecto de Ley 224 de 2018, ni al actual Proyecto de Ley en trámite 119 de 2021. En cambio, se pretende analizar la constitucionalidad del proceso ejecutivo arbitral y las diferentes posturas que han sido puestas en discusión, frente a la viabilidad de la regulación y existencia del proceso ejecutivo arbitral en el ordenamiento jurídico colombiano.

2 Proyecto de Ley 224 de 2018. *“Por medio de la cual se crea en nuestra legislación el PACTO ARBITRAL EJECUTIVO, su procedimiento especial y otras disposiciones relacionadas con el Estatuto Arbitral y la Conciliación”*.

3 Congreso de la República de Colombia, Proyecto de Ley 119 de 2021: Por medio del cual se crea el arbitraje para procedimientos ejecutivos, su pacto especial y procedimiento arbitral (2021). <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2021-2022/2341-proyecto-de-ley-119-de-2021>

Por lo tanto, mediante la aplicación del método dogmático con orientación descriptiva (Courtis 2006,114 y 122–25), se buscará identificar si en Colombia es constitucional y viable promover la promulgación de una ley que regule y avale el proceso ejecutivo arbitral, y; finalmente, se buscará señalar soluciones, dando de esta forma resolución al problema objeto del presente ensayo jurídico.

1. Generalidades del arbitraje en Colombia

La Corte Constitucional ha señalado que el arbitraje es una institución sólidamente instituida en el derecho, al ser considerada como un mecanismo alterno de solución de conflictos (en adelante MASC) eficaz, y también un instrumento que cuenta con ventajas evidentes y prácticas para quienes lo emplean y para el orden social general (CABALLERO 1993, 8). Adicionalmente, ha definido al arbitraje como un MASC heterocompositivo, por el cual un tercero (particular) que ha sido investido de jurisdicción denominado árbitro que *“puede suponer un órgano público o privado, nacional o internacional”* (Vescovi 1984, 7), soluciona un conflicto entre dos o más partes, previa habilitación de las mismas; atendiendo a las disposiciones legales y convencionales (Corte Constitucional de Colombia 2014).

La doctrina constitucional ha definido el arbitraje como *“aquel por medio del cual una persona o varias a nombre del estado, en ejercicio de una competencia atribuida por este y consultando solo el interés superior del orden jurídico y la justicia, definen el derecho aplicable a un evento concreto, luego de haber comprobado los hechos y de inferir una*

consecuencia jurídica, cuyo rasgo esencial es el efecto del tránsito a cosa juzgada” (Vergara 1995, 1997). Finalmente, se indica que el arbitraje es un mecanismo que debe promulgar con rigor la aplicación de las garantías constitucionales del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la CP (Díaz 2000).

1.1. Naturaleza jurídica

Frente a la naturaleza jurídica del arbitraje, actualmente sobresalen tres importantes posturas que son: 1) la contractualista; 2) la jurisdiccional, y; 3) la mixta.

La postura contractualista, considerada como una teoría extrema al igual que la jurisdiccional (Corte Constitucional de Colombia 2014), encuentra como fundamento la expresión de la autonomía de la voluntad de las partes otorgada a los particulares para dirimir su conflicto materializado en el contrato o negocio jurídico. Así mismo, encuentra el origen de la competencia del árbitro *“en un acuerdo privado y no en las autoridades del Estado”* (Rey Vallejo 2013, 205).

La postura jurisdiccional *“ubica el arbitraje en el terreno de lo procesal (...). El estudio de la naturaleza del arbitraje no debe tomar como punto de partida la relación o el contrato existente entre las partes y los árbitros designados, sino más bien la función misma que estos desarrollan”* (Rey Vallejo 2013,199–237); proyectándose de esta forma como una teoría antagónica respecto de la contractualista, al sugerir que *“la forma en que los árbitros resuelven la controversia reviste las características de la función desarro-*

llada por un juez, su decisión hace tránsito a cosa juzgada y tiene efectos de ejecutoriedad” (Rey Vallejo 2013, 204).

La teoría mixta o ecléctica atiende a un postulado intermedio, sugiriendo que al arbitraje *“tiene un fuerte componente contractual, derivado de su origen o negocio jurídico como lo es el pacto arbitral, pero igualmente, la potestad de los árbitros al dirimir conflictos de manera vinculante, va más allá de una simple facultad de derecho privado y consulta los rasgos de una verdadera función jurisdiccional”* (Otero Álvarez 2019, 437).

El sistema jurídico colombiano tal como el constituyente lo determinó en el artículo 116 CP, se inclina, por adoptar la teoría mixta, puesto que *“los árbitros administran justicia y, por otro lado, al pacto arbitral se aplican las reglas propias de los negocios jurídicos”* (Otero Álvarez 2019, 438). Adicionalmente, la Corte Constitucional en sus interpretaciones ha afirmado el acogimiento de la postura mixta al exhortar en su jurisprudencia: *“la doctrina constitucional nacional se inclina hacia la posición mixta o ecléctica”* (Corte Constitucional de Colombia 2014, 48). El apadrinamiento de la postura mixta acarrea como consecuencia, de acuerdo con la Dra. Liliana Otero, el **respeto por la autonomía de la voluntad de las partes** materializado en el contrato o negocio jurídico y así mismo el **sometimiento al debido proceso** expresado por el legislador (2019, 439).

1.2. Características del arbitraje

La Corte Constitucional ha informado que son las siguientes: 1) **voluntariedad**; 2) **tem-**

poralidad; 3) **excepcionalidad**, y; 4) que comprende una figura de **carácter procesal** (Díaz 2000).

La **voluntariedad** hace referencia al acuerdo previo y expreso de las partes en conflicto, denominado pacto arbitral o cláusula compromisoria, por el cual estas partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada deciden someter determinadas controversias a la decisión de un tribunal de arbitramento.

La **temporalidad** implica que *“el ejercicio de la función judicial atribuida a los particulares en calidad de árbitros es transitoria y se limita a la cuestión propuesta por las partes en conflicto”* (Díaz 2000). Adicionalmente, indica que el proceso arbitral debe tramitarse dentro de un plazo delimitado por la ley o por las partes, el cual a nuestro parecer se encuentra relacionado con la investidura transitoria que es dada a los árbitros para tener jurisdicción en determinado proceso. La característica de la temporalidad, a su vez ha sido uno de los fundamentos sobre los cuales ciertos doctrinantes han apoyado su tesis, sobre la cual mencionan que el proceso ejecutivo no puede llegar a tramitarse a través del proceso arbitral, al señalar que la etapa procesal de la ejecución puede llegar a tardar demasiado tiempo generando como consecuencia la indeterminación para la resolución del conflicto determinado, siendo la ejecución en el proceso ejecutivo arbitral posiblemente contraria y transgresora de esta especial característica del arbitraje (Martínez 2020, 85–87). Sin embargo, a nuestro parecer, los procesos ejecutivos que sean dirimidos mediante un proceso arbitral cumplirían con esta característica de la temporalidad,

en tanto: 1) el legislador indique de forma certera y expresa un término máximo legal en el cual deban solucionarse las controversias con pretensión de carácter ejecutivo, tal como el mismo legislador lo ha hecho anteriormente para los procesos arbitrales de naturaleza declarativa y que indique, tal como la ley 1563 de 2012 lo ha fijado para los procesos declarativos, que una vez finiquitado este plazo determinado, el caso en concreto deberá ser delegado a la justicia ordinaria; y; 2) que las partes en el pacto arbitral o en la cláusula compromisoria pacten un término máximo convencional que no contraríe ni supere al máximo legal para la resolución de la controversia y promuevan de forma activa la celeridad de la resolución del conflicto en el término convencionalmente establecido.

Por su parte, la **excepcionalidad** limita la jurisdicción que le es atribuida a los árbitros al excluir toda controversia o asunto que trate sobre: 1) la garantía de bienes jurídicos tutelados específicos, como los que versen sobre derechos fundamentales entre otros determinados por la ley, ya que son labores que se encuentran especialmente delegadas en los jueces (Muñoz 1995).

Finalmente, la **naturaleza procesal** del arbitraje implica que el ejercicio del arbitraje necesita efectuarse en obediencia a la Constitución y la ley. Por lo tanto, el arbitraje se ha identificado como un proceso acorde con los principios constitucionales del derecho procesal (Corte Constitucional de Colombia 2014).

Por consiguiente, el planteamiento de la viabilidad de los procesos arbitrales con pretensiones ejecutivas, los cuales hasta el

momento han intentado ser regulados en el fallido Proyecto de Ley 224 de 2018 y en el Proyecto de Ley 119 de 2021 en trámite, no se oponen a los elementos característicos determinados por la CP ni por la Corte Constitucional sobre el arbitraje⁴.

1.3. Autonomía de la voluntad

El principio de la autonomía de la voluntad privada, que ha sido objeto de mención en este escrito, y que comprende el fundamento de todo el régimen de contratación nacional público y privado, ha sido definido por el Dr. Álvaro Mendoza Ramírez como *“nuestra capacidad de comprometernos, por que decidimos de manera libre y consciente, adquirir los vínculos respectivos, en tanto entendemos que estos corresponden a nuestros intereses y necesidades”* (2020, 81), adicionalmente, Emilio Betti *“entiende el ejercicio de la autonomía de la voluntad como la posibilidad de dar vida a situaciones aptas para generar vínculos jurídicos entre particulares”* (Mendoza Ramírez 2020, 82), por lo tanto, esta autonomía comprende la posibilidad de que las partes en su obrar y en la vida social se obliguen o vinculen de múltiples maneras, en tanto no se traspasen los límites fijados por el régimen jurídico.

De esta forma, la autonomía de la voluntad privada es a su vez un elemento a nuestra manera de ver esencial para que logre operar el arbitraje en el caso en concreto y sin el cual no podría llegar a hacerse el uso del proceso arbitral (declarativo o ejecutivo). Puesto que,

⁴ Corte Constitucional de Colombia. 2014. Sentencia C-947-14. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-947-14.htm>

la habilitación es realizada por las partes mediante la suscripción del contrato principal que contenga la cláusula compromisoria o de la suscripción del pacto arbitral, lo cual constituye la manifestación expresa de las partes o autonomía de la voluntad privada de las partes exenta de vicios, a través de la cual estas partes habilitan al árbitro u árbitros para que configuren el tribunal de arbitraje correspondiente, conozcan y se pronuncien frente al conflicto determinado, con la finalidad de acceder a la administración de justicia y dirimir el conflicto.

La Corte Constitucional⁵ se ha pronunciado en relación con el principio de la autonomía de la voluntad en el siguiente sentido:

“tiene que ver con la posibilidad de que sean los propios sujetos de la relación jurídica, quienes decidan el destino de su vínculo y obviamente, los procedimientos y autoridades que habrán de resolver los eventuales desacuerdos; de esta forma se garantiza, no solo el recto y libre ejercicio de la voluntad individual, sino el adecuado acceso a la administración de justicia” (DÍAZ 2001, 1).

La Corte indica que el adecuado y libre ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes operará como garante para que las partes en ese conflicto o conflictos específicos puedan contar con la posibilidad de que el Estado Colombiano le garantice que podrá ejercer su derecho constitucional **de acceso a la administración de justicia**, sobre el cual ahondaremos más adelante. Consideramos que el arbitraje es una MASC a través del cual el Estado colombiano garantiza el

acceso a la administración de justicia a las personas que en ejercicio de su autonomía de la voluntad privada deciden acudir ante un árbitro para resolver sus conflictos, puesto que, las mismas partes contarán con uno o varios árbitros que darán resolución al conflicto en justicia o en equidad (como se indica más adelante, la CP les ha conferido los mismos deberes y poderes que a los jueces) y en el caso específico de los procesos ejecutivos arbitrales, la ejecución de la obligación se realizará a través del mecanismo que las partes escogieron en virtud de esa autonomía de la voluntad, y no el que les tocó soportar o el que les fue impuesto, hablando específicamente de la justicia ordinaria, en la cual se evidencia una congestión judicial y falta de celeridad en la resolución de los conflictos, situación que a nuestro parecer, es contraria a un adecuado acceso a la administración de justicia.

1.4. Los árbitros y el alcance de sus funciones

Tal como lo dictamina la Corte Constitucional en Sentencia C-226-93, tanto los árbitros como los conciliadores obtienen la calificación de jurados de derecho que verdaderamente administran justicia al ser particulares que transitoriamente obtienen investidura para ejercer funciones públicas como lo es la de administrar justicia (CABALLERO 1993, 10). Adicionalmente, el árbitro cuenta con *“los mismos poderes de ordenación, coerción, e instrucción que el juez”* (Otero Álvarez 2019, 454), razón por la cual le aplican los artículos 42, 43 y 44 del CGP, confiriéndole de esta forma los mismo deberes y poderes de los jueces.

5 Corte Constitucional Colombia, 2001, Sentencia C-060-01. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-060-01.htm>

1.4.1. Alcance de las funciones de los árbitros

Por regla general se ha indicado en la doctrina que pueden ser sometidos a arbitraje todo tipo de controversias que sean transigibles. Sin embargo, en Sentencia C-226-93 M.P. Alejandro Martínez Caballero, menciona la Corte Constitucional que *“el fallo arbitral no puede ser cumplido por los mismos árbitros en razón de que proferida la sentencia cesan en las funciones, que no comprenden cosas ni personas distintas de las señaladas limitadamente en la cláusula compromisoria o en el compromiso que los enviste de autoridad pública, con autorización de la ley.”* (1993, 9), imponiendo un límite adicional al arbitraje.

Al respecto se han manifestado doctrinantes, que no consideran viable que mediante arbitraje se tramiten disputas con pretensiones ejecutivas afirmando que como lo mencionó la Corte Constitucional en sentencia C-226-93, las funciones de los árbitros cuentan con la limitación de no poder por sí mismos ejecutar el fallo arbitral, y por consiguiente han afirmado que sí los árbitros no cuentan siquiera con habilitación para ejecutar sus laudos, mucho menos les será viable ser habilitados para operar en la resolución de conflictos cuya pretensión sea de carácter ejecutiva (procesos ejecutivos arbitrales).

Sobre este aspecto del alcance de las funciones de los árbitros encontramos que, más allá de la prohibición tácita de la Corte Constitucional, no existe en la sentencia C-226-93 una justificación razonable dada por la Corte Constitucional en sus consideraciones frente a esta imposibilidad. Y de

hecho, al realizar un análisis de lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-226-93 encontramos que esta posición va en contravía de lo estipulado por la misma CP en su artículo 116, al imponer un límite adicional al arbitraje que no se encuentra contemplado en la CP ni en la Ley.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reiterado que sobre el alcance de las funciones de los árbitros *“en el proceso arbitral, el árbitro está investido del poder de administrar justicia, habilitado para ello por las partes, en forma transitoria, en el negocio sub-lite, sustrayéndolo de la competencia de la jurisdicción ordinaria, por voluntad de las mismas partes: son ellas quienes habilitan a los árbitros para fallar, en derecho o en conciencia. Además, los árbitros administran justicia “en los términos que determine la ley”, lo cual permite al legislador, v.gr., Establecer las reglas a las cuales debe someterse el proceso arbitral”* (DÍAZ 2001, 8).

2. Viabilidad del proceso ejecutivo arbitral

Tras realizar un breve acercamiento a las generalidades del arbitraje, procedemos a evaluar si la naturaleza jurídica, demás generalidades del arbitraje y la regulación colombiana excluyen la posibilidad de que a través del proceso arbitral sean dirimidos conflictos cuya pretensión sea de carácter ejecutivo.

Para lo anterior, procederemos a analizar sí: 1) el ordenamiento jurídico vigente habilita el uso del proceso arbitral para resolver pretensiones ejecutivas, y; 2) verificar si el ordenamiento jurídico colombiano ha

dispuesto algún tipo de limitación para que mediante el proceso arbitral se puedan resolver pretensiones de carácter ejecutivo.

2.1. Proceso ejecutivo arbitral en el ordenamiento jurídico colombiano

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como en la de otras altas cortes, se han presentado dos posturas contrarias sobre de la viabilidad del proceso ejecutivo arbitral en Colombia.

En primer lugar, **la postura que afirma la viabilidad del proceso ejecutivo arbitral** ha argumentado que, el inciso 4° del artículo 116 de la CP no indica que los procesos arbitrales en Colombia deban ser declarativos o ejecutivos, únicamente indica que el arbitraje **debe atenderse a lo dispuesto en la ley colombiana**. En consecuencia, la Corte Constitucional en sentencia C-294-95, por la cual se declaró exequible el artículo 2° del Decreto 2651 de 1991 (el cual actualmente no se encuentra vigente), afirmó la posibilidad de que las partes acudieran a la justicia arbitral para dirimir conflictos de carácter ejecutivo, ya que este artículo indicaba que las partes podrían acudir al proceso arbitral para atender pretensiones ejecutivas. Por consiguiente, evidenciamos que después de una revisión de la legislación colombiana, encontramos que la misma no contiene ninguna norma que excluya la posibilidad de que a través del proceso arbitral se diriman pretensiones de carácter ejecutivo. Más, aclaramos que únicamente han sido regulados por el legislador los procesos arbitrales declarativos. La Corte Constitucional dejó

como precedente vinculante que *“los árbitros, habilitados por las partes, en los términos que determine la ley, pueden administrar justicia para decidir conflictos surgidos en torno a obligaciones exigibles ejecutivamente, así esté en trámite el proceso ejecutivo, o no haya comenzado aún”* (1995, 12) (negrita fuera del texto original) indicando que así ha sido previsto de forma inequívoca en el inciso 4° del artículo 116 de la CP.

Por el contrario, quienes defienden la posición que considera inviable que en Colombia se promuevan los procesos ejecutivos arbitrales fundamenta su posición en ciertos argumentos expuestos en la sentencia T-057 de 1995 de la Corte Constitucional con magistrado ponente Eduardo Cifuentes, quien en la sentencia C-294-95 mantuvo su posición expuesta en la sentencia T-057 de 1995, al hacer un salvamento de voto, en donde afirmó que *“no todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas.”* (1995) (negrita fuera del texto original). Adicionalmente señala que *“la ejecución está íntimamente ligada al uso de la fuerza pública que, (...) ni la ley ni el pacto pueden transferir a los árbitros o conciliadores.”* (1995).

Nosotros apoyamos **la postura que afirma la viabilidad del proceso ejecutivo arbitral** expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-294-95, que indica la viabilidad del proceso ejecutivo arbitral y no estamos de acuerdo con la postura contraria

que encuentra su fundamento en la postura de un Magistrado de la Corte Constitucional contenida en una sentencia de tutela y en un salvamento de voto de la sentencia C-294-95. Al respecto, el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 (el cual se encuentra vigente) establece que, “*las sentencias en que se revise una decisión de tutela sólo surtirán efectos en el caso concreto (...)*”. Por consiguiente, los fallos proferidos en sentencias de tutela por la misma Corte Constitucional que contrarían la posición de la misma Corte expuesta en la sentencia C-294-95 en donde se promueve la viabilidad de adelantar pretensiones ejecutivas por medio del proceso arbitral, sólo han de ser vinculantes para quienes fueron partes en el mismo proceso objeto de tutela.

Finalmente indicamos que, las consideraciones expuestas en la sentencia de constitucionalidad (C-294-95) como lo asevera la misma Corte “*tiene efectos erga omnes*” (Mejía 1995, 14) y ha de ser tenida en cuenta como criterio de interpretación constitucional, al ser evaluada la constitucionalidad y viabilidad del actual proyecto de ley en trámite o de futuros proyectos de ley por los cuales se busque regular el proceso ejecutivo arbitral.

2.2. Límites al proceso ejecutivo arbitral

La CP en su artículo 116, inciso 4° y la jurisprudencia constitucional vigente, solo han establecido como límites al arbitraje los siguientes: primero, que los particulares exclusivamente podrán ser investidos de la función de administrar justicia, en calidad de conciliadores o de árbitros, pero de forma

transitoria; segundo, son las partes quienes habilitan por mandato constitucional a los árbitros para fallar, en derecho o en conciencia y; tercero, que los árbitros deben administrar justicia en los términos que determine la ley (Mejía 1995, 10).

También, la Corte Constitucional ha afirmado de forma expresa e inequívoca **que no existen otras limitaciones al proceso arbitral** y consecuentemente no es admisible afirmar que “*los asuntos que se ventilan, o podrían ventilarse, en el proceso de ejecución, están excluidos del proceso arbitral.*” (1995). Así mismo, como se mencionó anteriormente, hablando del alcance de las funciones de los árbitros, no se encuentra determinado dentro de estos límites, la exclusión o limitación hecha por la Corte Constitucional a los árbitros y al arbitraje mismo, al impedir que los árbitros puedan ejecutar sus propios laudos arbitrales; puesto que, consideramos que esta disposición es contraria a la esencia misma prevista por el constituyente en el inciso 4° del artículo 116 CP.

2.3. Imperio o coercibilidad

Otro punto en cuestión al evaluar la viabilidad de los procesos ejecutivos arbitrales en Colombia ha sido el del imperio o coercibilidad.

Quienes mantienen la postura de la inviabilidad del proceso ejecutivo arbitral afirman que “*hay numerosas providencias de la justicia civil y contencioso administrativa que señalan la imposibilidad de hacerlo, principalmente en razón a la falta de poder coactivo de los árbitros, el carácter temporal del*

arbitraje y su naturaleza declarativa” (2020, 80). Esta afirmación ha sido el fundamento empleado en varias sentencias de la Corte Constitucional, a través de las cuales se ha impedido que los mismos tribunales de arbitraje puedan ejecutar sus propios laudos arbitrales (2014, 47).

Al hablar de coercibilidad, hacemos referencia a uno de los elementos esenciales de cualquier Estado, que es el del poder público soberano o elemento formal del Estado, entendido como la soberanía del Estado, que es ejercida por sus gobernantes. De acuerdo con el Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, esta soberanía le otorga al Estado un monopolio sobre: el uso de la fuerza armada, la capacidad de legislar, las relaciones internacionales del Estado y la administración de justicia (2010, 129–44).

La administración de justicia, tal como se indicó anteriormente, se encuentra bajo el monopolio soberano del Estado, más, de acuerdo con el artículo 228 de la CP, es una función pública que a su vez ha sido delegada constitucionalmente para que sea ejercida por los órganos y particulares que han sido autorizados para administrar justicia, de acuerdo con el artículo 116 CP.

Como se ha mencionado con anterioridad, la CP es clara al manifestar que los árbitros administran verdaderamente justicia de forma transitoria, previa habilitación de las partes y en los términos en que determine la ley. De esta forma, si el legislador no ha determinado que los árbitros no cuentan con capacidad de coacción y que por lo tanto no se encuentran habilitados para administrar justicia, no existe en el ordenamiento

jurídico colombiano hasta el momento una razón de peso o fundamento, a través de la cual se disponga que los árbitros carecen de coercibilidad. A nuestros ojos, ha sido el celo de los jueces el cual se ha manifestado en una interpretación desmedida de la ley, el factor que ha obstruido la posibilidad de que los árbitros puedan administrar justicia en procesos ejecutivos, impidiendo de esta forma, que las personas que optan por resolver sus conflictos a través de este MASC, logren acceder al derecho al acceso a la administración de justicia.

Esta posición de la justicia civil y contencioso administrativa ha obstruido a los árbitros para ejecutar primeramente sus propios laudos y en segundo lugar conocer de procesos de ejecución, a pesar de que las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad privada y conforme a lo dispuesto en el artículo 116 CP, han investido de autoridad al árbitro para que administre justicia en los casos en concreto.

En adición, frente a la afirmación de la postura que considera inviables los procesos ejecutivos arbitrales, tomando como fundamento “*la naturaleza declarativa del arbitraje*” (2020, 80), indicamos que es una afirmación que excede lo previsto en el artículo 116 de la CP y por consiguiente, no lo concebimos como un argumento certero, ya que, tal como se mencionó al inicio del presente escrito, al hablar de la naturaleza jurídica del arbitraje, el arbitraje en Colombia cuenta con una naturaleza mixta, y no declarativa, en concordancia con la CP, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la misma ley y los doctrinantes.

3. Arbitraje y el derecho de acceso a la administración de justicia

El derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, ha sido definido por la Corte Constitucional en sentencia C-279-2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub⁶ en los siguientes términos:

“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes” (2013, 1). Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”.

Adicionalmente, *“el acceso a la administración de justicia es un derecho de configuración legal, sometido a las consideraciones del legislador en torno a su regulación y ejecución material. Si bien la tutela judicial efectiva se define como un derecho fundamental de aplicación inmediata, esta última característica es predicable básicamente de su contenido o núcleo esencial, ya que el diseño de las condiciones de acceso y la fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde establecerlos al legislador”* (PRETEL CHALJUB 2013, 24)

Doctrinantes como la Dra. Adriana López Martínez, entre otros, han considerado inviable el proceso ejecutivo arbitral en Colombia, señalando que *“más allá de los aspectos de constitucionalidad y conveniencia, tiene un importante impacto en el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no son pocas las veces en las cuales existiendo obligaciones ejecutables en virtud de contratos o documentos anexos que contenga cláusula compromisoria, y propuesta la excepción previa correspondiente, los jueces la aceptan; pero iniciado el trámite arbitral, los árbitros señalan no ser competentes para tramitar pretensiones ejecutivas, generándose para el demandante la imposibilidad de acceso a la administración de justicia en la forma como quiere plantear sus pretensiones”* (2020, 77). Lo expuesto anteriormente, efectivamente genera un detrimento al derecho de acceso a la administración de justicia, el cual opinamos, sobreviene como consecuencia del vacío legal existente en la legislación colombiana, sumado de las diferentes posturas que se han evidenciado en las Altas Cortes, generando que los árbitros no tengan certeza para argumentar y expresar el fundamento de su competencia en los procesos ejecutivos arbitrales.

El derecho de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la CP el cual de acuerdo con la Corte Constitucional *“es función pública y, en tal calidad, debe ser ejecutada con primacía del derecho sustancial, sin dilaciones injustificadas y a través de un funcionamiento desconcentrado y autónomo”* (2004); busca promover que quienes se encuentran habilitados para ejercer y promover el acceso a la administra-

⁶ Corte Constitucional Colombia, 2013, Sentencia C-279-2013. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-279-13.htm>

ción de justicia no impidan que las personas puedan dirimir conflictos bajo el marco de la CP y la Ley.

Uno de los puntos de discusión que rodean la posibilidad de procesos arbitrales ejecutivos indica que puede llegar a ser un mecanismo que ayude a promover la descongestión de los despachos judiciales, debido a que la mayoría de los procesos que concurren dichos despachos atienden a la categoría de procesos ejecutivos. Es claro que el proceso ejecutivo arbitral no es la solución mágica al grave problema de congestión judicial y justicia tardía que existe en nuestro país, el cual efectivamente consideramos vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia; más, consideramos acertado el planteamiento del Dr. Ulises Canosa Suarez, en donde indica que los procesos ejecutivos arbitrales pueden llegar a ser mecanismos que promuevan el derecho de acceso a la administración de justicia y de paso sean un pequeño eslabón que ayude a que en Colombia se puedan ir descongestionando los despachos judiciales, para que de esta forma en Colombia en algún momento, con la implementación de este y otros mecanismos, podamos llegar a hablar de la existencia de una justicia acorde con el principio del derecho procesal de la economía procesal o celeridad (López Blanco 2019, 109). De esta forma y más al hablar de procesos ejecutivos, desde nuestro punto de vista es imperativo al hablar del derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que en este tipo de procesos, de acuerdo con el artículo 422 del CGP, un acreedor o demandante busca hacer efectiva una obligación que es

expresa, clara y exigible, el cual, con mayor razón debe serle garantizado a las personas el acceso a un proceso célere.

Para finalizar, creemos valioso afirmar que la Corte Constitucional ha indicado que el arbitraje como MASC guarda una íntima relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, la igualdad de oportunidades para las partes y la seguridad jurídica, entre otros derechos. Adicionalmente, ha afirmado que “(...) *esta proscrito constitucionalmente, cualquier acuerdo privado que menoscabe estos intereses superiores*” (Corte Constitucional de Colombia 2014, 51), al referirse a los derechos que el arbitraje busca promover y guardar.

4. Arbitraje y medidas cautelares

Las medidas cautelares son “*aquellas providencias que, ya de oficio, o a petición de parte, puede adoptar el juez respecto de personas, pruebas o bienes que resulten afectados por la demora en las decisiones que se tomen dentro del juicio, siempre con carácter provisional y tendientes a asegurar el cabal cumplimiento de las determinaciones que se adopten por el juez y especialmente, de la sentencia una vez ejecutoriada*” (López Blanco 2018, 752).

El objetivo de toda medida cautelar, en el proceso en el cual se busque decretar y practicar, consiste como lo indica el Dr. Hernán Fabio López Blanco en asegurar que el fin o los fines del proceso puedan cumplirse a cabalidad y de igual forma se eviten daños o perjuicios personales o económicos (2018, 752). Las medidas cautelares, como se evidencia, “*tienen un amplio alcance, pues pueden*

recaer sobre bienes y también sobre personas (...), o también pueden estar orientadas a que se suspenda un acto que ha sido impugnado” (Forero Silva 2020, 1). Por otra parte, respecto de la finalidad de las medidas cautelares, de acuerdo con Calamandrei, en el proceso “*las medidas cautelares surgen de la necesidad de relacionar un hacer “pronto” con un hacer bien y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que le ponga fin al mismo*” (1976, 229); por consiguiente, buscan “*evitar los efectos nocivos del excesivo tiempo que se utiliza en las tramitaciones de los procesos civiles*” (López Blanco 2018, 753), para que no suceda lo que indica Redenti “*de poco servirían las decisiones judiciales si entre tanto ... se han escapado los bueyes*”, al hacer mención respecto de la aplicación de providencias judiciales que llegan demasiado tarde, en tanto dejan de poder hacerse efectivas las obligaciones al no encontrarse o existir los bienes dados en garantía, entre otros casos.

El Dr. Hernán Fabio López Blanco indica que al ser reguladas adecuadamente las medidas cautelares, respecto de cada proceso en específico, se puede evitar que durante el curso del proceso sobre el cual se buscan decretar y practicar las mismas, se lleguen a ejecutar actos contrarios a la buena fe tendientes a insolventarse para hacer ilusorios los efectos del fallo (2018, 751).

Cabe aclarar que “*durante largo tiempo la doctrina nacional sostuvo que las medidas cautelares eran incompatibles con el proceso arbitral. Sin embargo, el artículo 31 del Decreto 2279 de 1989, que corresponde al artículo 152 del Decreto 1818, tomó dicha institución de la doctrina extranjera y las consagró*

expresamente”, (Gil Echeverry 1999, 303). Posteriormente, el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012 lo deroga, más en el artículo 32 de la misma Ley 1563 de 2012, se indicó que:

“A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyos decretos, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes. El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar. (...)”

En el anterior proyecto de ley 224/18 que buscaba regular los procesos ejecutivos arbitrales se indicó que el decreto y práctica de medidas cautelares se adelantaría de igual forma como se adelanta en la ley 1563 de 2012. Al respecto, la Dra. Adriana López Martínez, quien respetablemente ha sido una de las representantes de la posición que considera inviable y no conveniente la promulgación de un proyecto de ley que regule los procesos ejecutivos arbitrales, indicó respecto del anterior proyecto de ley que “*en lo que se refiere a la práctica de medidas cautelares, específicamente frente al secuestro de bienes, tal y como se ha planteado en el inicial proyecto de ley, su materialización se haría a través de comisión a los jueces ordinarios, teniendo en cuenta el tiempo, los costos y el imperio requerido para la práctica de este tipo de medida cautelar. Esto afectaría claramente los propósitos y finalidad para la que se concibe el proceso ejecutivo arbitral, cual es la descongestión y eficiencia del pro-*

ceso ejecutivo, máxime si el juez no va a ser el responsable de los tiempos de su trámite.” (negrita fuera del texto original) (2020, 86). Por consiguiente, consideramos acertada la afirmación realizada por el Dr. Ulises Canosa Suárez, en donde indicó que otro tema importante al hablar de procesos ejecutivos arbitrales, consiste en *“la plena facultad del árbitro para decretar medidas cautelares de cualquier tipo, nominadas o innominadas, incluso, para que este las practique directamente”* (2020, 15). De acuerdo a lo anterior, consideramos que lo mencionado por la Dra. Adriana López Martínez y por el Dr. Ulises Canosa anteriormente debe ser tenido en cuenta, para una eficaz del actual o de futuros proyectos de ley que busquen regular los procesos ejecutivo arbitrales, ya que en caso de que el futuro proyecto de ley no contenga un artículo en el que expresamente se otorgue la facultad a los árbitros de decretar y practicar medidas cautelares de cualquier tipo, primeramente, los árbitros se encontrarán sujetos a la interpretación dada por los jueces y esto llegaría a generar cierta indeterminación respecto de al alcance de sus funciones, derechos y obligaciones respecto de los procesos ejecutivos arbitrales, y; en segundo lugar, en caso de que no se cuente con la facultad expresa de practicar y decretar medidas cautelares de cualquier tipo, en el futuro proyecto de ley, se podría entrar en debates conceptuales que llegarían a frenar la utilidad del proceso ejecutivo arbitral y desincentivarían su uso.

Consecuentemente, respecto de la práctica de las medidas cautelares, cabe mencionar que es considerada como una de las *“diligencias de mayor importancia para ase-*

gurar la efectividad de un proceso ejecutivo” (Martínez 2020, 86), por lo tanto, aceptamos lo indicado por la Dra. Adriana López Martínez, quien menciona que si se busca en el proyecto de ley por el cual se regulen los procesos ejecutivos arbitrales promover procesos más eficientes, y céleres, la práctica de las medidas cautelares no debería ser realizada por el juez ordinario, sino que más bien debería centralizarse este proceso en una sola autoridad (Martínez 2020, 86). A nuestro parecer, teniendo en cuenta que no son contrarios ni inviables los procesos ejecutivos arbitrales, debe ser el árbitro quien decrete y practique las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo arbitral para el cual se le ha concedido competencia.

En adición, el Dr. Ulises Canosa ha indicado que en el futuro proyecto de ley debería incluirse de forma expresa *“la obligación de las autoridades (Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Policía Nacional, etc.) y particulares (entidades financieras) de atender los requerimientos y órdenes impartidas por el árbitro”* (2020, 15), lo anterior con la finalidad de que dichas autoridades o particulares proporcionen la información relevante y correspondiente a los árbitros y atiendan la medida cautelar decretada y practicada por el árbitro en el uso de sus funciones, para de esta forma salvaguardar los intereses del demandante y de esta misma forma evitando que en mala fe, el demandado disponga del bien o bienes sobre los cuales se busca decretar dicha medida cautelar con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la obligación.

Por lo tanto, insistimos en que el futuro proyecto de ley que buscará reglamentar

los procesos ejecutivos arbitrales requiere indicar clara y expresamente que los árbitros contarán con las plenas facultades para decretar y practicar las medidas cautelares necesarias, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y que cumplan con los requisitos del título ejecutivo mencionados en el artículo 422 del CGP. Adicionalmente, consideramos sabio del legislador atender a la indicación del Dr. Ulises Canosa de igualmente indicar en el futuro proyecto de ley se incluya un artículo, por el cual se obligue a las autoridades (Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Policía Nacional, etc.) y a los particulares (entidades financieras) de atender a los requerimientos y las órdenes que imparta el árbitro, para de esta misma forma poder decretar y practicar las medidas cautelares necesarias en el caso en concreto.

5. Conclusión

Primeramente, de acuerdo con la naturaleza jurídica y generalidades contenidas en la normatividad colombiana y la jurisprudencia constitucional sobre el arbitraje, consideramos que no existe ningún impedimento constitucional o legal que excluya la posibilidad o declare inconstitucional promover el arbitraje en procesos de naturaleza ejecutiva.

En segundo lugar, es deber constitucional del legislador, en obediencia al principio de reserva legal, regular el proceso arbitral para procesos con pretensiones ejecutivas, para de esta forma establecer la línea de ruta

en que este MASC puede operar para dirimir conflictos con pretensiones de carácter ejecutivo, y así mismo promover el derecho de acceso a la administración de justicia.

En tercer lugar, al hablar del poder de coerción de los árbitros, encontramos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en varias ocasiones la misma Corte indicó sin algún fundamento de peso que los árbitros no tienen poder de coacción. Más consideramos que la afirmación de la Corte Constitucional ha sido desproporcionada y que a su vez ha sobrepasado su capacidad constitucional interpretativa al contrariar la misma CP en su artículo 116, numeral 4º, imponiendo un límite que no está dispuesto en la CP, al impedir que los árbitros ejecuten laudos arbitrales. Por lo tanto, consideramos que la solución a este inconveniente radica en que el legislador promueva el futuro proyecto de ley a través del cual se buscará regular el proceso ejecutivo arbitral y que indique de forma expresa que a los árbitros, de forma transitoria, al ejercer la función pública de administrar justicia se le otorga capacidad de coacción, en los términos que determine la ley y frente al caso en concreto sobre el cual cuenta con jurisdicción.

Finalmente, con la finalidad de garantizar un eficaz trámite dado al proceso ejecutivo arbitral, consideramos pertinente que en el actual proyecto de Ley 119/21 o en futuros proyectos de ley que busquen regular los procesos ejecutivos arbitrales, se debe dedicar un capítulo bien estructurado en el que se regulen las medidas cautelares que puedan ser utilizadas en este proceso y también debe indicar clara y expresamente

que los árbitros contarán con las plenas facultades para decretar y practicar las medidas cautelares necesarias, para garantizar el cumplimiento de la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

En adición, examinamos sensato que el legislador atienda a la indicación del Dr.

Ulises Canosa de igualmente indicar expresamente en el futuro proyecto de ley que se incluya un artículo, en el que se obligue a las autoridades (Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Policía Nacional, etc.) y a los particulares (entidades financieras) que deben atender a los requerimientos y las órdenes que imparta el árbitro.

Bibliografía

Brito Nieto, Luisa María. 2020. “La Viabilidad Del Proceso Ejecutivo Arbitral En Colombia”. *Vniversitas* 69 (0 SE-). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.vpea>.

CABALLERO, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ. 1993. Sentencia C-226-93.

Calamandrei, Piero. 1976. *Derecho Procesal Civil*. Editado por Artes Gráficas Editores. Madrid, España.

Canosa Suárez, Ulises. 2020. “ASPECTOS PROCESALES PARA EL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL”. *Arbitrio - Revista de Derecho Arbitral Del Centro De Arbitraje y Conciliación* No 4.

Congreso de la República de Colombia. 2012. *Ley 1563*. Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. 2014. Sentencia C-947-14.

Courtis, Christian. 2006. *Observar La Ley. Ensayos Sobre Metodología de La Investigación Jurídica*.

Congreso de la República de Colombia, Proyecto de Ley 119 de 2021: Por medio del cual se crea el arbitraje para procedimientos ejecutivos, su pacto especial y procedimiento arbitral (2021). <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2021-2022/2341-proyecto-de-ley-119-de-2021>

Díaz, M.P. Carlos Gaviria. 2000. Sentencia C-330-00.

DIAZ, M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA. 2001. Sentencia C-060-01.

Forero Silva, Jorge. 2020. *Medidas Cautelares En El Código General Del Proceso*. Editado por Editorial Temis S.A. Tercera Ed. Bogotá D.C., Colombia.

- Gil Echeverry, Jorge Hernán. 1999. *Nuevo Régimen de Arbitramento: Manual Práctico*. Editado por Cámara de Comercio de Bogotá. Bogotá D.C., Colombia.: Cámara de Comercio de Bogotá.
- López Blanco, Hernán Fabio. 2018. *Código General Del Proceso - Parte Especial*. Editado por Dupré Editores Ltda. Impresión. Bogotá D.C., Colombia.
- . 2019. *Código General Del Proceso-Parte General*. Editado por DUPRÉ Editores Ltda. Impresión. Bogotá D.C., Colombia.
- Martínez, Adriana López. 2020. “EL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL”. *XLI CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL*, 77–91.
- Mejía, M.P. Dr. Jorge Arango. 1995. Sentencia C-294-95.
- Mendoza Ramírez, Alvaro. 2020. *Obligaciones*. Editado por Editorial Temis S.A. y Universidad de La Sabana. Novena edi. Bogotá D.C., Colombia. <https://doi.org/https://doi.org/10.5294/978-958-35-1243-8>.
- Mesa, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo. 1996. Sentencia C-037-96.
- M.P. Dr. Fabio Moron Diaz. 2000. Sentencia C-739-00.
- Muñoz, M.P. Eduardo Cifuentes. 1995. Sentencia T-057-95.
- Otero Álvarez, Liliana. 2019. “El Arbitraje Como Trámite Especial y Sus Implicaciones Procesales”. *Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 435–67.
- PRETELT CHALJUB, M.P. JORGE IGNACIO. 2013. Sentencia C-279.
- Rey Vallejo, Pablo. 2013. “El Arbitraje y Los Ordenamientos Jurídicos En Latinoamérica: Un Estudio Sobre Formalización y Judicialización”. *Vniversitas* 62 (126).
- República de Colombia, Constitución Política de Colombia, 1991. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>
- Sistac, Juan Carlos Naizir. 2019. “Arbitrabilidad Objetiva:¿ Qué Se Puede y Qué No Se Puede Someter a Arbitraje Nacional Según Las Fuentes Colombianas de Derecho?” *Vniversitas* 68 (139).
- TRIVIÑO, Dr. Dr. JAIME CÓRDOBA. 2004. Sentencia T-134-04.
- Vergara, M.P. Dr. Hernando Herrera. 1995. Sentencia C-431-95.

———. 1997. Sentencia C-242-1997.

Vescovi, Enrique. 1984. *Teoría General Del Proceso*. Editado por Editorial Temis S.A. Bogotá D.C., Colombia.

Vladimiro, Naranjo Mesa. 2010. *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Editado por Editorial Temis S.A. Undécima E. Bogotá D.C., Colombia.